

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-268/2024

PARTE ACTORA: Carlos Roberto Mendiola Alberto

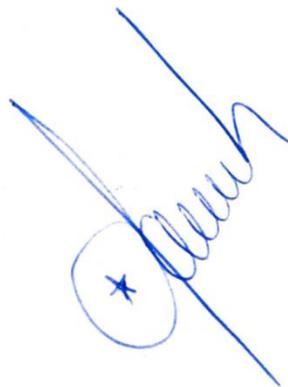
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 19 de mayo de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-268/2024

PARTE ACCIONANTE: Carlos Roberto Mendiola Alberto

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-268/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte el proceso de selección de candidaturas y la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. **Jorge Luis del Rio Serna**.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. En fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en dicha entidad, cuya jornada electoral se realizará el 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Publicación de la Convocatoria. En fecha 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹, en la que se determinó, en su Base Tercera, que los registros aprobados se publicarían, tratándose del estado de Guerrero, a más tardar el 10 de febrero de 2024.

TERCERO. Registro en línea. Del 26 al 28 de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso local concurrente 2023-2024 en el estado de Guerrero.

CUARTO. Ampliación para la publicación de la relación de registros aprobados. El 10 de febrero de 2024, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**², a través del cual dicha Comisión modificó la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para el estado de Guerrero, sería a más tardar el 13 de marzo para Diputaciones Locales y el 2 de abril del 2024 para Ayuntamientos.

QUINTO. Publicación de registros aprobados. El 14 de marzo de 2024³, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en treinta y dos municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024⁴.

¹ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

² Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

SEXTO. Procedimiento Sancionador Electoral. El 19 de marzo de 2024, el C. Carlos Roberto Mendiola Alberto, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y aspirante a candidato a presidente municipal de Benito Juárez, en el estado de Guerrero, promovió Procedimiento Especial Sancionador, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de inconformarse de la designación interna y aprobación de solicitud de registro del candidato a la presidencia municipal antes citada, C. Jorge Luis del Río Serna.

SÉPTIMO. Acuerdo de Improcedencia. El 31 de marzo de 2024, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó declarar improcedente el procedimiento citado en el punto anterior.

OCTAVO. Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Ayuntamientos. Con fecha 19 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 103/SE/19-04-2024 por medio del cual se aprobó DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA⁵.

NOVENO. Del Acuerdo de Improcedencia. En fecha 31 de marzo de 2024, esta Comisión emitió acuerdo de Improcedencia dentro del expediente **CNHJ-GRO-268/2024**, esto por considerar que el recurso de queja lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que fue debidamente notificado.

DÉCIMO. De la revocación del Acuerdo de Improcedencia. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:36 horas del día 24 de abril del año en curso con número de folio 003149, por medio del cual se hace del conocimiento de esta Comisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dentro del expediente **TEE-JEC-023/2024**, por medio del cual fue revocado el acuerdo de improcedencia anteriormente señalado.

⁵ <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf>

DÉCIMO PRIMERO. Del segundo Acuerdo de Improcedencia. En fecha 02 de mayo de 2024, esta Comisión emitió acuerdo de Improcedencia dentro del expediente al rubro citado, esto por considerar que el recurso de queja fue presentado de forma extemporánea, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

DÉCIMO SEGUNDO. De la Revocación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 14:31 horas del día 14 de mayo del año en curso con número de folio 003859, por medio del cual se hace del conocimiento de esta Comisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dentro del expediente **TEE-JEC-134/2024**, la cual corresponde al medio de impugnación presentado por el C. **Carlos Roberto Mendiola Alberto**.

DÉCIMO TERCERO. De la Admisión y requerimiento. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la sentencia de fecha 14 de mayo del año 2024, esta Comisión procedió a emitir el Acuerdo de Admisión correspondiente en fecha 15 de mayo del año en curso, asimismo, se otorgó el termino de 24 horas a efecto de que la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Derivado del requerimiento realizado por esta Comisión, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, presento en tiempo y forma, mediante el oficio número **CEN/CJ/J/914/2024** recibido vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 21:28 horas del día 17 de mayo de 2024.

DÉCIMO QUINTO. Del acuerdo de Vista. Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal resultó procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de seis (06) horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del Informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria en la misma fecha.

DÉCIMO SÉXTO. Del desahogo de la vista. Se da cuenta de la recepción vía correo electrónico de un escrito por parte del C. Carlos Roberto Mendiola Alberto por medio del cual realiza diversas manifestaciones respecto de la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual se ordena agregar a los autos.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia de fecha 14 de mayo del presente año, emitido dentro del expediente **TEE-JEC-134/2024**, en la que se determinó revocar el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión Nacional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Carlos Roberto Mendiola Alberto**, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de dos de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente **CNHJ-GRO-268/2024**, para los efectos precisados en la presente resolución.

De la sentencia en comento y en específico de **EFFECTOS** se desprende lo siguiente:

*“Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:*

- a) Admita la queja presentada y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia.*
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciarte.*
- c) Dentro del mismo plazo notifique dicha resolución al actor.*

*Hecho lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado haber realizado los actos mandatados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo acrediten.”*

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe

circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁶.

Manifiesta que se configura la causal prevista en el artículo 22, inciso d)⁷ en correlación con lo establecido en el artículo 23, inciso f)⁸ del Reglamento de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior es así, toda vez que, del escrito del promovente se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar la Relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual se encuentra debidamente publicada en la página oficial de este partido político <https://morena.org/>.

Sin embargo, se deba atender al contenido del numeral 3 de la **Convocatoria**, que a la letra señala:

C O N V O C A T O R I A

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...).

De lo trasunto, se desprende que todos los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas se notificarían por la página web institucional.

Bajo esta tesis, la Comisión Nacional de Elecciones es el único órgano facultado para emitir la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo cual se daría a conocer en la página web oficial de este partido político.

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

⁷ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

⁸ Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Lo anterior derivado de que se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar la Relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual se encuentra debidamente publicada en la página oficial de este partido político <https://morena.org/>.

Bajo esta tesitura, la Comisión Nacional de Elecciones es el único órgano facultado para emitir la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo cual se daría a conocer en la página web oficial de este partido político.

En ese sentido, toda vez que el ocurso de cuenta fue **presentado** el día **19 de marzo de 2024** y el acto procesal previsto en la **Convocatoria** que controvierte la parte actora, es decir la relación de registros aprobados, en específico el que corresponde a la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez⁹, fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y publicado por la página web institucional el día **14 de marzo del 2024**¹⁰, es que no le asiste razón a la parte promovente en cuanto a la presentación oportuna de la demanda. Sin que pase desapercibido, que de conformidad con lo previsto por los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los medios de impugnación se deberán promover dentro del plazo de **4 días naturales** siguientes en que se haya emitido el acto impugnado, en el entendido que, por la vía del Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, que se encuentra Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023 /CNVNAL2324.pdf>.

⁹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf> así como su respectivo anexo, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo acuerdo103.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf)

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUSE DE LA SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, DEL C. JORGE LUIS DEL RÍO SERNA**, que se relaciona con la contestación a los agravios.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **COPIA CERTIFICADA expedida por notario público sobre la certificación de ligas de internet** que ampara la publicación de la relación de registros mencionada el día y hora que se precisa en la cédula de publicitación, que se relaciona y sustenta la causal de improcedencia invocada consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda de la parte actora.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

4. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

5. ANALISIS DEL CASO

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes:

- Presuntas violaciones al artículo 44, inciso j y a las bases PRIMERA, SEGUNDA, CAURTA Y SEPTIMA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, esto derivado de la indebida aprobación del C. Jorge Luis del Rio Serna, como candidato a la presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, esto al presuntamente no registrarse como aspirante al proceso de selección de dicha candidatura. .
- Presunta violación a la base NOVENA de la Convocatoria en comento, derivado de que al no registrarse la persona que fue designada como candidata, se debió realizar la siguiente etapa es decir la de la encuesta de los aspirantes que si se registraron.
- Presunta violación a los artículos 3 inciso f y 12 de los Estatutos de Morena, los cuales prohíben el influyentismo y demás actos de corrupción, ya que el C. Jorge Luis del Rio Serna no se separa de su cargo como consejero estatal.

Actos que son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad señalada como responsable y encargada del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas.

En ese orden de ideas, su pretensión radica en que se revoque la designación del C. Jorge Luis del Rio Serna como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, y se reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas por la autoridad responsable, se obtiene que, derivado de lo establecido por la Base TERCERA de la Convocatoria previamente señalada, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esta tesitura, se desprende que los agravios esgrimidos por el impugnante guardan relación con la publicación de los registros aprobados, muy en específico con el de la persona señalada, el cual tuvo como fundamento la Base Tercera de la Convocatoria correspondiente la cual estableció que los mismos serian publicados en la página oficial de morena, y no mediante redes sociales ni medio de comunicación diverso.

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta del **RELACION DE SOLICITUDES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	ACAPULCO	ABELINA LOPEZ RODRIGUEZ	M
2	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	ATENANANGO DEL RIO	LETICIA DIAZ GONZALEZ	M
3	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	SEBASTIAN ORTEGA BASILIO	H
4	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	ATLIXTAC	SANDRA SANTIAGO MATEOS	M
5	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	ATOYAC DE ALVAREZ	CLARA ELIZABETH BELLO RIOS	M
6	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	AZOYU	JOSE EFREN LOPEZ CORTES	H
7	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	BENITO JUAREZ	JORGE LUIS DEL RIO SERNA	H
8	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	CHILAPA DE ALVAREZ	PAULA ANGELICA MIRANDA SILVA	M
9	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	COAHUAYUTLA DE IZAZAGA	JOVANI MARTINEZ MENERA	H
10	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	COPALILLO	AIDA BOBADILLA PALACIOS	M
11	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	COPANATOYAC	CONSTANCIO SANCHEZ CAMPOS	H
12	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	CUAUTEPEC	CECILIA ALICIA ANDRACA GARCIA	M
13	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	CUETZALA DEL PROGRESO	HECTOR SALGADO RABADAN	H
14	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	GRAL. CANUTO A. NERI	ALMA ROSA REZA RODRIGUEZ	M
15	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	GRAL. HELIODORO CASTILLO	ALBERTO MEJIA BARRERA	H
16	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	HUAMUXTITLAN	ROSALBA RAMIREZ GARCIA	M
17	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	EDER NAJERA NAJERA	H
18	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	ILIATENCO	NAMAT MEJIA CRUZ	M
19	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	JUCHITAN	DEMETRIO GUZMAN AGUILAR	H
20	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	MARQUELIA	MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO	M
21	PRESIDENCIA MUNICIAPAL	OMETEPEC	RIGOBERTO CHACON MELO	H

En ese sentido, dicha publicación tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la

fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>



Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87; del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Respecto de las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar el hecho de que las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, consistentes en los vínculos de internet fueron previamente certificados ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con lo cual le otorga fe pública a la publicación de la relación de solicitud de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Puebla para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y su respectiva cédula de publicación, de fecha 14 de marzo de 2024.

El accionante para demostrar la existencia de la selección de candidaturas que controvierte afirma en su escrito de demanda haber tenido conocimiento el acto impugnado en fecha 15 de marzo de 2024 a través de **“redes sociales y la cuenta oficial del partido Morena Guerrero”**, sin embargo, es evidente que el canal de comunicación por medio del que se hizo sabedora del acto impugnado no es el correcto ya que desde la misma Convocatoria se estableció que toda publicación relacionada con el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral concurrente 2023-2024, serían realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones en la página web oficial de nuestro Instituto Político, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, aconteció el 15 de marzo del presente año.

Sin embargo, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**. Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político. Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

En ese sentido, toda vez que el ocurso de cuenta fue presentado en fecha **19 de marzo de 2024**, y el acto que se encuentra impugnado ocurrió en fecha **14 de marzo del año en curso**; es que se desprende que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que fue promovido fuera del plazo de **4 días naturales** al siguiente en que se emitió el acto impugnado, ya que, partiendo del hecho de que se encuentra impugnado la relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la presidencia municipal por el municipio de Benito Juárez, del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es evidente que la presentación se realizó fuera de plazo.

 001659 19 MAR. 2024 RECIBIDO FIRMA <u>Allan</u> HORA <u>16:10</u> NÚMERO-FOJAS <u>Escrito Original</u> <i>En 12 paginas con firma autografa</i> <i>* Solicitud de inscripción</i> <i>* copia simple de INC</i> <i>* copia simple de la convocatoria</i> <i>* 58 paginas de listado</i>	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE LA INDEBIDA APROBACION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DESIGNACIÓN INTERNA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, GUERRERO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO.
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA PRESENTE: CARLOS ROBERTO MENDIOLA ALBERTO , por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano GUERRERENSE SIMPATIZANTE DE MORENA, en pleno ejercicio de todos mis derechos político-electorales, calidad con la que me registre como aspirante a candidato a presidente municipal, del Municipio de Benito Juárez, Guerrero;	

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Emisión de la Relación de Solicitudes de Registros Aprobados	Plazo para impugnar				Fecha de Presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de marzo	19 de marzo de 2024 Fuera del plazo

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veintidós de abril del presente año se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer la presente demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el expediente SCM-JDC-1366/2024, reconoció que, conforme al sustento normativo, así como a los artículos 22, inciso d), 38 y 40, así como el Título décimo cuarto del Reglamento de la Comisión de Justicia; los artículos 49, incisos a), b) y n), 54 y 58 del Estatuto de MORENA, y Base SEGUNDA y TERCERA de la Convocatoria, establecen las bases para la publicación de resultados dentro del proceso interno partidista.

Lo anterior se traslada al caso en análisis, toda vez que no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su demanda al referir tener conocimiento del acto que impugna hasta el día 15 de marzo del año en curso, sin que se aporte medio de prueba alguno, por lo que dichas manifestaciones **resultan ineficaces**, en tanto, como ya se dijo en párrafos precedentes, el aspirante tenía el deber de cuidado del proceso al cual se inscribió, siendo uno de los actos, estar atento a la publicación de las candidaturas seleccionadas al proceso de mérito, aunado de que no acredita de forma alguna .

Por lo anterior, esta Comisión considera evidente determinar que el promovente presentó su demanda de manera extemporánea, **toda vez que las notificaciones por estrados son válidas y surtieron sus efectos en los procesos electivos internos.**

De ahí que, de la concatenación de las consideraciones jurídicas expuestas, es claro que se actualiza la causal de improcedencia invocada pues como se ha evidenciado la notificación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas fue realizado conforme a lo previsto en la **BASE TERCERA**, segundo párrafo, de la **Convocatoria**, en la página oficial del partido <https://morena.org/> y, por ende, la demanda del medio de impugnación debe ser sobreseída, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo anterior en términos de los establecido en el Reglamento de la CNHJ.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, por lo que esta Comisión

A C U E R D A

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en vía de cumplimiento dentro del expediente **TEE-JEC-134/2024**.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-734/2024

PARTE ACTORA: JOEL CALVILLO ROCHA

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-734/2024

PARTE ACTORA: JOEL CALVILLO ROCHA

AUTORIDADE RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito de queja presentado por el **C. Joel Calvillo Rocha**, recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro Partido el día 18 de febrero de 2024.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-734/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que el quejoso señala como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

JOEL CALVILLO ROCHA de nacionalidad mexicana, mayor de edad, militante y afiliado de MORENA, por mi propio derecho y en mi carácter de **aspirante a la candidatura de Diputado Federal para el Distrito 6 con cabecera en León, Guanajuato**, para participar en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, a través de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**; lo que resulta verificable con las constancias que lo acreditan y que acompaño al presente escrito; y señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos los correos

REPRESENTANTE LEGAL, al LICENCIADO EN DERECHO Oscar Edmundo Aguayo Arredondo (Cédula Profesional Federal con facultades expresas para conciliar y suscribir el convenio en su caso, y el acta de audiencia respectiva, en términos del artículo 90 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, imponerse de los autos, consultar el expediente y sacar copias del mismo al ciudadano **Raúl Luna Pavón**, comparezco ante este Órgano Jurisdiccional, con el debido respeto a exponer:
(...)

AGRAVIOS:

PRIMERO. - El acto impugnado se emitió en franca contravención a los artículos 44° inciso u y 46° inciso j (...)

En el caso concreto, se resolvió realizar las designaciones sin cumplir con la obligación Estatutaria consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones presente al Consejo Nacional de MORENA el género de cada una de las candidaturas para su aprobación final.
(...)

SEGUNDO. - La Convocatoria señala en cuanto a las Diputaciones de Mayoría Relativa que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso (Por Distrito Federal Uninominal), y que en caso de que se aprobara un solo registro la candidatura se consideraría única y definitiva.
(...)

En ese sentido, tenemos por ejemplo mi caso, que me registré como aspirante a una candidatura a diputación federal, sin embargo hasta este momento me encuentro en la incertidumbre y la inseguridad jurídica, pues desconozco si mi perfil no fue aprobado o bien si fue

aprobado y se llevó a cabo una encuesta, en el caso concreto, se destaca que aún y cuando al momento de mi registro señalé un correo electrónico para oír y recibir notificaciones jamás se me informó cuál fue el procedimiento para designar a otra persona en mi distrito, ni las razones o motivos por los cuales no se consideró a quien suscribe, es decir desconozco si mi perfil no fue aprobado, o bien si mi perfil fue aprobado y se hizo una encuesta, pues esta información tampoco fue publicada en morena.org, ni en ningún medio oficial del partido, por lo cual a pesar de ser objeto de un acto de molestia se incumplen las formalidades que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales, esto en virtud de que no se me informan ni los motivos ni las razones por las cuales no se designó a quien suscribe en la candidatura de MORENA que previamente me inscribí, de ahí que la omisión y/o incumplimiento de la convocatoria, se actualiza precisamente porque no queda claro cómo o de qué forma resultaron electos los candidatos en los 300 distritos del país, ni en cuales se hicieron encuestas y en cuáles no.

(...)

TERCERO. - *Además con el acto impugnado se está incumpliendo con el límite establecido por el constituyente permanente en el artículo 44° inciso c), que señala que del total de las candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinaría hasta el 50% de las mismas a personalidades externas, esto es, por disposición del constituyente permanente el límite máximo de candidaturas a externos es del 50%, sin embargo, se excedió ese límite, violentando los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime porque no queda claro cuáles distritos fueron destinados para candidaturas internas y cuales fueron destinados para candidaturas externas.*

CUARTO. - *De los Agravios PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, tenemos que entonces el acto reclamado, resulta ilegal, al ser fruto de actos viciados y no tener un soporte estatutario, es decir, no se podía emitir, sin antes cumplir con diversos requisitos, tales como revisar que al menos el 50% de las candidaturas correspondieran a sus propios afiliados, insacular todos los espacios de diputaciones plurinominales, que el consejo nacional de morena aprobara las candidaturas, entre otras cuestiones, además de dar oportunidad a quien suscribe de combatir la negativa de registro.*

QUINTO. - *Ahora bien, el hecho es claro que no se hicieron las encuestas respectivas, por lo que se solicita que por su conducto se solicite al Instituto Nacional Electoral, la información respectiva acerca de si MORENA reportó gastos financieros de alguna encuesta, o bien si MORENA le comunicó la realización de encuestas o sondeos de opinión en el presente proceso electoral, con lo que se acreditará la inexistencia de los mismos, a la luz del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)*

SEXTO. - *Al emitir el acto impugnado se incumplió con el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA, (...)*

En el caso concreto, no se desprende que se hayan valorado los atributos éticos políticos de quienes resultaron electos, lo que deja en evidencia una selección completamente contraria a los Estatutos de MORENA.

(...)
(SIC)

De lo transcrito, se logra desprender que el C. Joel Calvillo Rocha, señala como acto impugnado el listado de registros aprobados para contender a la candidatura de diputaciones federales, específicamente por el distrito 6 del Estado de Guanajuato.

SOBRESEIMIENTO

La causa de sobreseimiento que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica¹.

¹ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"

Análisis del caso

El motivo de queja radica en la designación de la candidatura a Diputación Federal por el Distrito Sexto con cabecera en León, en el estado de Guanajuato, puesto que a entendimiento del impugnante el **C. Joel Calvillo Rocha**, dicha designación fue hecha en contravención a los artículo 44 inciso u y 46 inciso j del **ESTATUTO DE MORENA**.

El 19 de noviembre de 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa. Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**².

Posteriormente el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**³.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Sexto Distrito Electoral con cabecera en León, Guanajuato, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido morena, partido integrante de dicha Coalición**.

Tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

³ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
54	CIUDAD DE MÉXICO	16	ALVARO OBREGÓN	MORENA		
55	CIUDAD DE MÉXICO	17	ALVARO OBREGÓN			PVEM
56	CIUDAD DE MÉXICO	18	IZTAPALAPA	MORENA		
57	CIUDAD DE MÉXICO	19	COYOACÁN			PVEM
58	CIUDAD DE MÉXICO	20	IZTAPALAPA		PT	
59	CIUDAD DE MÉXICO	21	XOCHIMILCO	MORENA		
60	CIUDAD DE MÉXICO	22	IZTAPALAPA	MORENA		
61	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO	MORENA		
62	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIO		PT	
63	DURANGO	3	LERDO			PVEM
64	DURANGO	4	VICTORIA DE DURANGO		PT	
65	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ		PT	
66	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	MORENA		
67	GUANAJUATO	3	LEÓN			PVEM
68	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO	MORENA		
69	GUANAJUATO	5	LEÓN			PVEM
70	GUANAJUATO	6	LEÓN	MORENA		
71	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN			PVEM
72	GUANAJUATO	8	SALAMANCA	MORENA		
73	GUANAJUATO	9	IRAPUATO			PVEM
74	GUANAJUATO	10	URIANGATO	MORENA		
75	GUANAJUATO	11	LEÓN	MORENA		
76	GUANAJUATO	12	CELAYA	MORENA		
77	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO	MORENA		
78	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO	MORENA		
79	GUANAJUATO	15	IRAPUATO	MORENA		
80	GUERRERO	1	C.D. ALTAMIRANO	MORENA		
81	GUERRERO	2	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA		
82	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO DE AZUETA			PVEM
83	GUERRERO	4	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA		

Sin embargo, en ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo

cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-734/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de queja promovido por el C. **Joel Calvillo Rocha** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

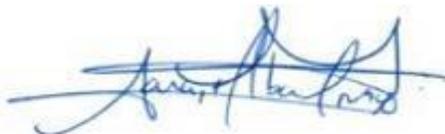
TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO